

AUTO N. 06050

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 2144 del 30 de julio del 2008**, la secretaría Distrital de Ambiente, otorgó permiso de vertimientos por el término de 5 años, al señor **DARIO ALEXANDER MORALES CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.708.065, propietario del establecimiento **TINTORERÍA Y LAVANDERÍA MODA COLORS**, ubicado en la Diagonal 3 No 22 – 15 Sur, barrio la Fragueta de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, para las descargas de aguas residuales no domésticas generadas como consecuencia del desarrollo de actividades de tintorería y lavado de prendas de vestir. (Notificación del 11 de agosto de 2018.)

Que luego, por medio de los **Radicados Nos. 2011ER01747 del 13 de enero de 2011 y 2011ER09637 del 31 de enero del 2011**, se allegan a la entidad los resultados de caracterización de vertimientos, de la toma realizada el 2 de diciembre de 2010, a las descargas generadas en el predio ubicado en la Diagonal 3 No 22 – 15 Sur, de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, dentro del marco de Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes de Bogotá, dejando como resultado el **Concepto Técnico No 10554 del 23 de septiembre de 2011**.

Que posteriormente, y en aras de hacer seguimiento a la **Radicado No. 2010ER34721 del 23 de junio 2010**, por medio del cual el usuario allegó el Plan de Gestión de Residuos Peligrosos, profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizaron nueva visita técnica el 28 de enero del 2012 al predio objeto de control, encontrando una continuidad en las actividades de tintorería y lavandería de prendas de vestir; información contenida en el **Concepto Técnico No. 03182 del 15 de abril del 2012**, el

cual reiteró el incumplimiento del señor **DARIO ALEXANDER MORALES CARDONA**, en materia de residuos peligrosos.

Que consecuente con lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, mediante **Auto No. 02412 del 30 de noviembre de 2012** inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **DARIO ALEXANDER MORALES CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.708.065 en calidad de propietario del establecimiento **MODACOLORS TINTORERIA Y LAVANDERIA**, con el fin de verificar si sobrepaso los valores máximos permisibles del parámetro DQO, referenciado en el artículo 3º de la Resolución 1074 de 1997, norma bajo la cual se le otorgó el permiso de vertimientos mediante la resolución No. 2144 de 2008, según se determinó en el Concepto Técnico No. 10554 del 22/09/2011 en cuyos comportamientos se infringió la citada norma.

Verificado el Boletín legal de la Secretaría de ambiente, el **Auto No. 02412 del 30 de noviembre de 2012**, se encuentra debidamente publicado desde el día 22 de febrero de 2013 de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 7 de febrero de 2013, al señor **DARIO ALEXANDER MORALES CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.708.065 en calidad de propietario del establecimiento **MODACOLORS TINTORERIA Y LAVANDERIA**, con constancia ejecutoria del 8 de febrero de 2013, previo envió de citación de notificación personal con radicado No. 2013EE009978 del 29 de enero de 2013.

Que dando cumplimiento al artículo 56 de la ley 1333 de 2009 se comunicó el contenido del Auto de Inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y agrarios mediante radicado No. 2023EE60597 del 21 de marzo de 2023.

Que, dando impulso al proceso ambiental sancionatorio, la Dirección de Control Ambiental, emitió el **Auto No.01293 del 17 de mayo de 2019**, por medio del cual se formuló pliego de cargos en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO** : Formular los siguientes cargos a título de dolo, en contra del señor **DARIO ALEXANDER MORALES CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.708.065, quien actuaba bajo el nombre comercial **TINTORERÍA Y LAVANDERÍA MODA COLORS**, y quien desarrollaba actividades de tintorería y lavandería de prendas de vestir en el predio de la Diagonal 3 No 22 – 15 Sur, localidad Antonio Nariño de esta ciudad, sin dar cumplimiento ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo*

***CARGO PRIMERO:** Exceder los límites máximos permisibles, para el parámetro DQO de conformidad con lo reportado en los resultados de la muestra tomada el 2 de diciembre de 2010, a las descargas provenientes de las actividades de tintorería y lavandería de prendas de vestir, (**Radicado No. 2011ER01747 del 13 de enero de 2011**), incumpliendo con ello, lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997.*

CARGO SEGUNDO: *Generar residuos peligrosos tales como envases de productos químicos, luminarias fluorescentes con contenidos de mercurio, lodos del sistema de tratamiento, elementos de protección personal, y demás residuos administrativos, garantizar el adecuado manejo y disposición final de los mismos, ni contar con el plan integral requerido, incumpliendo con ello la totalidad de las obligaciones del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 Sección 3 del Decreto 1076 de 2015.*

PARÁGRAFO. - *Los anteriores cargos se formulan presuntamente a título de **DOLO**, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1o del Artículo 5o de la Ley 1333 de 2009, declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C – 595 de 2010. (...)*”.

Que el citado Auto fue notificado mediante edicto publicado el 16 de agosto de 2019, desfijado el 20 de agosto de 2019, al señor **DARIO ALEXANDER MORALES CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.708.065, previo envió de citación de notificación personal con radicado No. 2019EE107902 del 17 de mayo de 2019.

II. PRESENTACION DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quine la solicite. (...)”

Que, para garantizar el derecho de defensa, al señor **DARIO ALEXANDER MORALES CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.708.065 en calidad de propietario del establecimiento **MODACOLORS TINTORERIA Y LAVANDERIA**, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto No.01293 del 17 de mayo de 2019** el cual fue notificado mediante edicto publicado el 16 de agosto de 2019, desfijado el 20 de agosto de 2019, es decir tenía hasta el 3 de septiembre de 2019, para radicar escrito de descargos.

Que una vez consultado el sistema de información de la entidad **FOREST**, y el expediente, se evidenció que el señor **DARIO ALEXANDER MORALES CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.708.065 en calidad de propietario del establecimiento **MODACOLORS TINTORERIA Y LAVANDERIA**, no presentó dentro del término legal, escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa, debido proceso y contradicción que le asiste, conforme al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate. Que

previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)

Que, con fundamento en la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

- 1) Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
- 2) Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
- 3) Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.)
- 4) Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto de este, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

"(...) 2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

IV. Del Caso en concreto.

De conformidad con la normativa, doctrina y la Jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular cargos mediante **Auto No. 01293 del 17 de mayo de 2019**, en contra del señor **DARIO ALEXANDER MORALES CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.708.065 en calidad de propietario del establecimiento **MODACOLORS TINTORERIA Y LAVANDERIA**, lo cual hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que, de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento administrativo.

Que en este sentido, y una vez hecha la revisión en el sistema de información **FOREST** de la entidad, así como en la totalidad de los documentos que reposan en el expediente **SDA-08-2013-1035**, en razón a que el señor **DARIO ALEXANDER MORALES CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.708.065 en calidad de propietario del establecimiento **MODACOLORS TINTORERIA Y LAVANDERIA**, no presentó escrito de descargos al **Auto No. 01293 del 17 de mayo de 2019**, considera esta Dirección, que no hay pruebas por decretar a favor de la investigada, debido a que surtido el término de ley para la presentación de solicitudes probatorias, no se allegó documento alguno.

No obstante, y como quiera que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se considera que, por guardar directa relación con los cargos imputados, resulta provechosa la incorporación de las siguientes pruebas:

1. Concepto Técnico No 10554 del 23 de septiembre de 2011 y Concepto Técnico No. 03182 del 15 de abril del 2012.

Estima esta Dirección, que dicho documento es **conducente**, puesto que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen a esta investigación, teniendo en cuenta que como señala el artículo 22 de la Ley 1333, la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas

actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y así, completar los elementos probatorios.

Así, mismo el insumo técnico es **pertinente**, toda vez que, demuestra una relación directa entre los hechos investigados y el presunto infractor, en este caso en particular, para verificar si sobrepaso los valores máximos permisibles del parámetro DQO, referenciado en el artículo 3° de la Resolución 1074 de 1997, norma bajo la cual se le otorgó el permiso de vertimientos mediante la resolución No. 2144 de 2008, según se determinó en el **Concepto Técnico No 10554 del 23 de septiembre de 2011 y Concepto Técnico No. 03182 del 15 de abril del 2012**, en cuyos comportamientos se infringió la citada norma, es decir que las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción ambiental se encuentran en dichos documentos.

Corolario de lo anterior, este medio resulta **útil**, toda vez que con él se establece la ocurrencia del hecho investigado, los cuales aún no se encuentran demostrados con otra. Lo anterior, hace el **Concepto Técnico No 10554 del 23 de septiembre de 2011 y Concepto Técnico No. 03182 del 15 de abril del 2012**, sea un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia del hecho constitutivo de infracción ambiental.

Finalmente y siendo que la prueba a incorporar de oficio, forma parte integral del expediente **SDA-08-2013-1035**, y fue el instrumento base para evidenciar la infracción cometida, se concluye que presenta un nexo causal idóneo respecto a los fundamentos del inicio y la formulación del pliego de cargos dentro de este procedimiento administrativo, considerándose entonces como el instrumento legal, para que la Secretaría Distrital de Ambiente, acredite la veracidad de los hechos objeto de la investigación, ya que cumple con la conducencia del caso.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante **Auto No. 02412 del 30 de noviembre de 2012**, en contra del señor **DARIO ALEXANDER MORALES CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.708.065, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, decretar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, por ser pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, las siguientes que obran en el expediente **SDA-08-2013-1035**:

1. **Concepto Técnico No 10554 del 23 de septiembre de 2011 y Concepto Técnico No. 03182 del 15 de abril del 2012.**

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **DARIO ALEXANDER MORALES CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.708.065 en la calle 3 A SUR No. 24 -15 y diagonal 3 No 22 – 15 sur de la ciudad de Bogotá D.C, correo electrónico tintoreriamodacolors@hotmail.com de conformidad con el artículo 66 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. El expediente **SDA-08-2013-1035** podrá ser consultado por el interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”*

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativo”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de septiembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA ANDREA ROMERO AVENDAÑO

CPS:

CONTRATO 20230085
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

23/03/2023

Revisó:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA

CPS:

CONTRATO 20230056
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

24/03/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

30/09/2023